

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso verbal de incumplimiento de contrato propuesto por LUIS ALFONSO QUIROGA LÓPEZ contra HERMINIA GARZÓN HERNÁNDEZ al radicado 68327408900120180002900, el cual me fuera entregado en el inventario dejado por la anterior secretaria, sin actuación alguna desde el día 13 de abril de 2021. Güepsa, 21 de julio de 2022.

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUEPSA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene por configurada una de las causales para aplicar el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el art. 317 del CGP, el que consagra:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Al amparo de ese mandato legal, se establece del encuadernamiento las siguientes actuaciones:

- Con proveído del 18 de octubre de 2018, se inadmitió la presente demanda, la que fue objeto de subsanación por parte del apoderado actor.
- En auto del 9 de noviembre siguiente, se admitió la demanda de resolución de contrato propuesta por LUIS ALFONSO QUIROGA LÓPEZ contra HERMINIA GARZÓN HERNÁNDEZ.
- El día 6 de junio de 2019 se allegaron por parte del mandatario del extremo activo, las citaciones para diligencia de notificación personal enviadas a la demandada.
- El 5 de marzo de 2021, se efectuó requerimiento a la parte actora para que procediera a cumplir con su carga de notificar a su contraparte, aplicando el numeral 1º de esta normativa, es decir, el requerimiento por treinta días, previo a la aplicación del desistimiento tácito.
- El día 13 de abril siguiente, nuevamente el apoderado actor allegó las constancias de las citaciones realizadas en virtud del artículo 291 del CGP.

Conforme lo anterior, se verifica que desde la última actuación realizada por la parte demandante, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, sin que se cumpla con la carga procesal del demandante de notificar a su contrario. Y si bien es cierto el día 6 de junio de 2019 se allegaron los respectivos citatorios de que trata el art. 291 del CGP, la siguiente actuación que debía desplegar el extremo actor era la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem. No obstante, mediando ya un requerimiento por parte del despacho para dar aplicación a esa figura, debido a la insatisfacción de ese deber, el apoderado actor nuevamente remitió las citaciones de que trata el primer artículo citado, obviando que dicha gestión ya estaba materializada y que por tanto, le era exigible efectuar la notificación de la señora HERMINIA GARZÓN HERNÁNDEZ en los términos del artículo 292 siguiente, esto es, mediante aviso.

En este punto y dada la coexistencia de dos normas procesales para la realización del trámite de notificación, procede el despacho a verificar el contenido del segundo citatorio enviado por el apoderado actor para determinar si su intención fue notificar a su contraparte en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Pese a ello, se constata de su contenido, que las comunicaciones respectivas no guardan relación con el trámite establecido en esa normativa y sí con el señalado en el artículo 291 del CGP. En ese orden, se repite, la gestión de lograr la notificación personal de la demandada ya se encontraba materializada, con el envío de la citaciones respectivas, razón por la cual, si la intención del apoderado actor era notificar a su contraparte en los términos de la ley 1564 de 2012, debió a continuación, remitir la comunicación de que trata el artículo 292 ibídem, esto es, el aviso respectivo con la advertencia de que la notificación se entendería surtida al finalizar el día hábil siguiente a su recibido, como copia informal del auto admisorio.

Por ende, las comunicaciones enviadas por segunda vez, no cuentan con el mérito de constituir ni notificación en los términos del decreto 806 de 2020 ni tampoco la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en tanto su contenido, guarda total relación con el trámite contemplado en el art. 291 ibídem, razón por la cual, con dicha comunicación no era factible tener por notificada a la parte demandada.

Luego, se tiene que desde la última actuación realizada, el proceso se ha mantenido inactivo por más de un año, verificándose así, el cumplimiento del supuesto contemplado en el numeral segundo del artículo 317 del CGP para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Por lo que en consecuencia deviene imperativo decretarlo.

Por no haberse solicitado medidas cautelares, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En tanto la terminación del presente proceso obedece a la aplicación de la causal segunda contemplada en el artículo 317, no es viable la imposición de condena en costas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesto por LUIS ALFONSO QUIROGA LÓPEZ contra HERMINIA GARZÓN HERNÁNDEZ al radicado 68327408900120180002900, por **desistimiento tácito** en aplicación del numeral 2º del art. 317 del CGP y acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

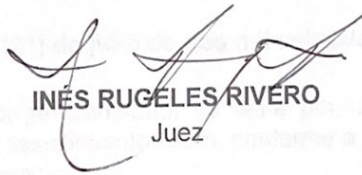
RADICADO: 68327408900120180002900

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas al demandante, por lo expuesto en este auto.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos base de este proceso y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este auto **ARCHIVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INÉS RUGELES RIVERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA

Guepsa Sder, _____
El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho.

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario